



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n, Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
N.I.G.: 4109145320200001582

Procedimiento: Procedimiento ordinario 115/2020. Negociado: 1C

Recurrente: J

Procurador:

Demandados: AYUNTAMIENTO SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Codemandado s. GERENCIA URBANISMO y SEGURCAIXA ADESLAS

Procuradores:

Año recurri: 2022
Acto recurri: RECLAMACION PRESENTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR EL RECURRENTE CONTRA EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA CON FECHA DE 24/05/19 EN RECLAMACION DE 38.184,62 EUROS

SENTENCIA Nº 51/2022

En SEVILLA, en el día de su firma.

Vistas por Dª. [Nombre] Magistrado Juez de este Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre Responsabilidad patrimonial, seguidas con el núm. 115/20 e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda deducida por el Procurador D. [Nombre], nombre y representación de D. [Nombre] contra AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA y SEGURCAIXA ADESLAS, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre responsabilidad patrimonial que se sustancian por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 115/20 la representación procesal de D. [Nombre] formalizó, luego de presentar escrito de interposición y de remitirse el expediente administrativo, demanda frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración interpuesta contra el día 24/11/19.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose a la misma. Se fijó la cuantía en 38.184,62€. Y seguidamente se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas que, propuestas por las partes, fueron admitidas con el resultado que figura en las actuaciones, tras lo cuál los litigantes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, declarándose concluso el procedimiento para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, por acumulación de asuntos.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:		Fecha:	02/03/2022
Firmado Por:			
Url De Verificación:		Página:	1/5



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo impugnado en el presente recurso viene representado por la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración interpuesta contra el día 24/11/19.

SEGUNDO.- La demandante solicita en el suplico de su demanda el dictado de Sentencia por la que se reconozca una indemnización a favor de la recurrente en cuantía de 38.184,62€ en concepto de indemnización, más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Por su parte, el Ayuntamiento de Sevilla se opone a la demanda alegando que la responsabilidad corresponde, en orden a las competencias que tiene atribuidas, a la Gerencia de Urbanismo. Y para el caso de estimarse las pretensiones formuladas de contrario, la posible responsabilidad del Ayuntamiento, sólo podría tener carácter subsidiario de la que se establezca para la Gerencia de urbanismo. Y subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto, se remiten a la contestación a la demanda de la Gerencia de urbanismo.

SEGURCAIXA ADESLAS, se opone a la demanda por no concurrir los requisitos previstos para la responsabilidad patrimonial: insuficiencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño; falta de prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo; falta de diligencia debida de la actora; con carácter subsidiario, con respecto al quantum indemnizatorio se opone a la cantidad solicitada por ser exagerada y no justificada. Y concurrencia de culpas en un porcentaje de al menos el 50%.

La Gerencia de Urbanismo alegando falta de los elementos necesarios para que concurra la responsabilidad patrimonial; prescripción; falta de prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo; subsidiariamente, ausencia o ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo por deambulación muy desatenta; concurrencia de culpas a título subsidiario; y oposición en cuanto al quantum indemnizatorio.

TERCERO.- La parte actora alega que el día 21/08/17, sobre las 6.45 horas de la mañana, la actora sufrió un accidente por caída cuando deambulaba por la Avenida Alcalde Manuel del Valle de Sevilla debido al mal estado que presentaba la acera por donde iba, la cual estaba con socavones por faltar losetas y las que había estaban rotas y sin señalar en modo alguno dichos desperfectos. Que fue ayudado por una vecina del lugar, y como consecuencia sufrió lesiones con diagnóstico de fractura bimalleolar de tobillo derecho habiéndole quedado secuelas, que reclama en el presente.

CUARTO.- Para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente



Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	2/5



público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

De la prueba practicada, en el acto de juicio oral:

- De la testifical practicada, fotos (folio 8EA), documentación médica se desprende al realidad de la caída. Dado que la testigo manifestó que el actor llamó a su timbre y bajó para asistirle de una caída en la zona, observándose claramente el desperfecto en las fotos y mal estado del acerado. Y si bien es cierto como exponen las demandadas que no vio la caída, sin embargo lo anteriormente expuesto sirve de relato lógico para acreditar la caída.

- Se ha aportado documentación médica, así como informe pericial, ratificado en prueba.

- También se ha aportado informe pericial de la codemandada, ratificado y aclarado en prueba.

- Consta Informe del Servicio de Proyectos y Obras, que informa que en la actualidad, no se aprecian las irregularidades ya que han sido reparadas, pero que según las fotos aportadas, podía tratarse de la falta de baldosas, localizada y visible, junto a un alcorque con árbol de gran porte, que no tiene que suponer un peligro para el tránsito peatonal. A la fecha del supuesto accidente no existía orden de reparación a la empresa de conservación de pavimentos.

A partir de la prueba practicada al efecto, de su valoración, y de los hechos relatados, ha quedado constatado que el estado de la calle destinada al paso de peatones, hacía que la misma no se mantuviera con los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, deberes que incumbían al titular de la calle GERENCIA DE URBANISMO; que el motivo principal del accidente sufrido por la demandante y de los daños fue el estado de la calle, que se encontraba irregular, con desperfectos en las baldosas. Así lo pusieron de relieve la testigo que compareció a presencia judicial, manifestando que las losetas estaban levantadas, o sueltas, como igualmente se desprende del Informe del Ayuntamiento que consta en el expediente administrativo puesto que la zona se ha arreglado. Sí concurre el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público, y el accidente y las lesiones causadas que se reclaman dado que la calzada se ha de encontrar en perfecto estado de conservación y mantenimiento para el paso de personas que en el momento de los hechos se encontraba abierto, y sin que conste ninguna señalización de los desperfectos.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/5



Ahora bien, a la hora de cuantificar la responsabilidad, se ha acreditado como se desprende del expediente administrativo, que la caída se produjo, que vivía cerca y lugar con amplia visibilidad. Por lo que que atendiendo a la hora en que ocurrieron los hechos, ningún problema había en que al extremar las precauciones se observara el defecto y se salvara. Por lo que no cabe sino acoger la concurrencia de culpas. Y que atendiendo a las circunstancias perfectamente acreditadas, hora del accidente, cercanía del domicilio y la visibilidad, se estima ajustado a derecho en un 50% imputable al recurrente. Por lo que le corresponde una indemnización del 50%.

Atendiendo a la distribución de competencias, la responsabilidad corresponde a la Gerencia de urbanismo, siendo la responsabilidad del Ayuntamiento, meramente subsidiaria.

QUINTO.-En cuanto a los daños reclamados se ha aportado por la actora Informe pericial para el cálculo de indemnizaciones por daños a las personas en accidente de circulación. Y se ha aportado informe pericial por la codemandada, que difieren en parte, sobre todo a la hora de valorar los días de perjuicio personal moderado y las secuelas.

Pues bien, teniendo en cuenta, como ha aclarado la perito de la parte actora, que la valoración que hay que tener en cuenta es la realizada en el anexo, hay que estar a esta valoración, teniendo en cuenta las aclaraciones, y las explicaciones que justifican los días de perjuicio moderado, así como los puntos de secuelas. Atendiendo a que la examinó antes de retirarle el material de osteosíntesis, y con posterioridad, y aclarando el motivo por el que hay que valorar en 7 puntos las secuelas funcionales y en 9 el perjuicio estético, considerándose razonables y ajustadas a la documental médica aportada. Con preferencia al informe pericial de la codemandada.

Así se explicó que se trata de una fractura intrarticular, con minuta, que afecta al hueso condral que precisó incluso injerto de hueso, lo que afecta a la articulación tibioperoneoastragalina.

Y el perjuicio estético porque quedan cicatrices quirúrgicas a ambos lados del tobillo, ensanchamiento articular del tobillo afectado y asimetría de ambos tobillos.

Siendo la valoración a indemnizar, según el anexo al informe médico la siguiente:

- 18 días de perjuicio personal grave.
- 160 días de perjuicio personal moderado.
- 109 días de perjuicio personal básico.
- 7 puntos de secuelas funcionales.
- 9 puntos de perjuicio estético.

Por lo que dado que no se realiza la cuantificación por la actora en el escrito de conclusiones, y tampoco por las demandadas, deberá cuantificarse en ejecución de Sentencia



Código Seguro De Verificación:		Fecha	02/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	4/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

y aplicando el 50% de concurrencia de culpas.

A la vista de la pericial realizada, y de las explicaciones vertidas en juicio no puede prosperar la prescripción que alega la Gerencia de Urbanismo, dado que fue necesaria una posterior fase de retirada de material de osteosíntesis, estabilizándose y cambiando las secuelas, una vez esto. Por lo que se desestima.

No se realiza especial pronunciamiento en costas, atendiendo al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre del Rey,

FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador d... en nombre y representación de **D.** ... 77, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, anulándola por no ser conforme a derecho y **CONDENANDO A GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA y SEGURCAIXA ADESLAS**, a pagar a la actora la cuantía que resulte conforme a las indicaciones fijadas en el Fundamento Jurídico Quinto en ejecución de Sentencia y aplicando el 50% de concurrencia de culpas, con los intereses legales. **Con responsabilidad subsidiaria del AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.** Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, siendo requisito para la admisión del mencionado recurso acreditar que se ha efectuado el depósito para recurrir de 50 euros, exigido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial introducido por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de la exclusión del punto 5 de dicha Disposición Adicional o concesión de asistencia jurídica gratuita. El depósito deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad Santander en la cuenta expediente (o cuenta del procedimiento) nº 4128 0000 22 0115 20. Ha de especificar en el campo concepto del documento de ingreso que se trata de un "Recurso".

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	87	Fecha	02/03/2022
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	5/5